M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que modifica varios artículos del Código Civil.— G. O. Nº 5661, del 28 de Octubre de 1941.—

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 585.

Art. 1.— Los artículos 475, 617, 642, 706, 707, 966, 1212, 1304, 2262, 2263, 2265, 2266, 2267, 2270, 2271, 2272, 2273, y 2277 del Código Civil quedan modificados para que se lean así:

"Art. 475.— Las acciones que el pupilo tenga contra su tutor, con motivo del ejercicio de la tutela, prescriben por cinco años a contar desde la mayor edad".

"Art. 617.— Se extingue el usufructo: 1º por la muerte del usufructuario; 2º por acabarse el tiempo para que se concedió; 3º por la consolidación o reunión de una misma persona de las dos calidades de usufructuario y propietario; 4º por el no uso del derecho en el transcurso de veinte años; 5º por la pérdida total de la cosa en que consiste el usufruto".

"Art. 642.— La prescripción en este caso no puede adquirirse, sino por el goce no interrumpido de veinte años, a contar desde el momento en que el propietario del predio inferior haya hecho y terminado obras aparentes, destinadas a facilitar la corriente y entrada o caída del agua en su propiedad".

"Art. 706.— Se extingue la servidumbre por el no uso en el espacio de veinte años".

"Art. 707.— Los veinte años comienzan a contarse, según las diversas especies de servidumbres, o desde el día en que se dejó de usar de ellas, cuando se trata de las discontínuas, o de el en que se ejecutó algún acto contrario a las servidumbres, cuando se trata de las contínuas.

"Art. 966.— El donatario, sus herederos o causahabientes, u otros que detenten las cosas objeto de donación, no pueden oponer la prescripción para hacer valer la donación revocada, por haber sobrevenido un hijo, sino después de una posesión de veinte años, que empezará a contarse desde el día del nacimiento del último hijo del donante, aunque aquél fuere póstumo; sin perjuicio de las interrupciones conforme a derecho.

"Art. 1212.— El acreedor que recibe separadamente y sin reserva la parte de uno de los co-deudores en los atrasos o intereses de la dueda, no pierde la solidaridad sino por las rentas e intereses vencidos, y no para los por vencer, ni por el capital, a menos que el pago dividido haya continuado por espacio de cinco años consecutivos.

"Art. 1304.— En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sinó desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad".

"Art. 2262.— Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fé".

"Art. 2263.— Después de diez y ocho años de la fecha del último título, puede obligarse al deudor a que, a costa suya, provea de un nuevo título a su acreedor o causahabientes".

"Art. 2265.— El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judical, en cuya jurisdic-

ción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito".

"Art. 2266.— Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes, necesita, para completar la prescripción, agregar a lo que falta de los cinco años de presencia, un número de años doble del que es preciso para completar los cinco años primeros".

"Art. 2267.— El título nulo por vicio en la forma, no puede servir de base a la prescripción de cinco y diez años."

"Art. 2270.— Después de los cinco años, el arquitecto y contratistas quedan libres de la garantía de las obras mayores que hayan hecho o dirigido.

"Art. 2271.— La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes, por las lecciones que den por mes; la de los fondistas y hosteleros, por razón del cuarto y comida que suministran; la de los obreros y jornaleros, por el pago de sus jornales, suministros y salarios, prescriben por seis meses".

Párr. Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure".

"Art. 2272.— La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los alguaciles, por los derechos de los actos que notifican y comisiones que desempeñan; la de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son; la de los directores de colegios, por el precio de la pensión de sus alumnos; y la de los demás maestros, por el precio de la enseñanza; la de los criados que se alquilan por año, por el pago de su salario, prescriben por un año".

"Párr. Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se

computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure"

"Art. 2273.—La acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, o después de la revocación de sus poderes. Relativamente a los negocios no terminados, no pueden formular demanda por los gastos y honorarios que se remonten a más de cinco años".

"Párr. Prescribe por el transcurso del mismo período de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure".

"Art. 2277.— Los réditos de rentas perpétuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años".

"Párr. Prescriben por el transcurso del mismo período de tres años, las acciones del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las comunes y de cualquiera otra división política de la República, para el cobro de impuestos, contribuciones, tasas, y de toda otra clase de tributación de carácter impositivo. El indicado plazo de tres años para esta prescripción se computa a partir del momento en que el pago de la obligación impositiva pueda ser perseguido".

Art. 2.— Cuando el período de una cualquiera de las prescripciones a que se refiere esta ley hubiere comenzado a correr antes de la publicación de la misma, el tiempo transcurrido desde el comienzo de ese período hasta el momento en que esta ley se repute conocida será computado de conformidad con lo dispuesto en el texto correspondiente, antes de la modificación que le introduce esta ley, y lo restante de ese período será computado de acuerdo con la modificación introducida por esta ley en el mismo texto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de oc-

tubre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Anselmo Paulino Alvarez.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente.
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fialle.
Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, La Nación, Listín Diario y La Opinión, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.— G. O. Nº 5661, del 28 de Octubre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY ORGANICA DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 586.

CAPITULO I.

Fundación, Domicilio y Sucursales.

Art. 1.— Por la presente se autoriza el establecimiento